

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Anteproyecto mediante el cual se definen los términos y formato relativos al informe que deberán presentar los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet conforme a lo establecido en el Acuerdo P/IFT/EXT/280621/13.

Glosario

| Término | Definición |
|----------------------------------|---|
| Anteproyecto | Anteproyecto mediante el cual se definen los términos y formato relativos al informe que deberán presentar los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet conforme a lo establecido en el Acuerdo P/IFT/EXT/280621/13. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| LFTR | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. |
| Lineamientos | Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, aprobados por el Pleno del Instituto en su XI Sesión Extraordinaria, celebrada el 28 de junio de 2021, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280621/13. |
| Lineamientos de Consulta Pública | Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobados por el Pleno del Instituto en su XXXIX Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/250917/592. |
| PSI | Proveedor del Servicio de Acceso a Internet. |

| Término | Definición |
|-------------------------------|---|
| Servicio de acceso a Internet | Servicio público de telecomunicaciones que provee conectividad a Internet a los usuarios finales para que accedan a los contenidos, aplicaciones y servicios disponibles en Internet, mediante el intercambio, la carga y descarga de tráfico bajo el protocolo de comunicación de Internet IP. |

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones relativas y aplicables, en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otras emitidas por los organismos internacionales que resulten aplicables.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto.

Segundo.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la LFTR.

Tercero.- Estatuto Orgánico del Instituto. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 del mismo mes y año.

Cuarto.- Lineamientos de Consulta Pública. El 25 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto, en su XXXIX Sesión Ordinaria, aprobó el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, mediante Acuerdo P/IFT/250917/592, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2017.

Quinto.- Lineamientos. El 28 de junio de 2021, el Pleno del Instituto, en su XI Sesión Extraordinaria, aprobó el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a

que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280621/13, publicado en el DOF el 5 de julio del 2021.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución, así como los artículos 1o. y 7o. de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones y, para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y, entre otras facultades, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la LFTR, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto al cual corresponden, de manera exclusiva e indelegable, las facultades previstas en el artículo 17, fracción I del mismo cuerpo legal. En ese orden, el Instituto tiene la facultad para llevar a cabo consultas públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción XL y 51 de la LFTR.

Así también, en términos de los artículos 1o., 4o., fracción I, y 6o., fracción I, del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto como órgano máximo de gobierno cuenta con facultades para emitir el presente acuerdo y llevar a cabo la consulta pública en relación con el Anteproyecto.

Segundo.- Contenido obligatorio del artículo 11 de los Lineamientos. El artículo 145 de la LFTR establece que los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la velocidad y calidad contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la competencia y libre concurrencia. Por su parte, el artículo 146 de la LFTR establece que los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deben respetar la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet.

Ante ello, el Instituto aprobó el 28 de junio del 2021 los Lineamientos, los cuales entraron en vigor el 3 de septiembre de 2021 y contemplan obligaciones respecto a: i) las políticas de gestión de tráfico y administración de red que los PSI podrán implementar atendiendo a condiciones técnicas, ii) salvaguardas para los servicios de acceso a Internet que pueden prestar los PSI asociadas al acceso patrocinado a contenidos, aplicaciones y servicios, iii) la delimitación de la frontera entre el servicio de acceso a Internet respecto de otros que puedan proveerse por la misma red pública de telecomunicaciones, favoreciendo que la prestación de estos servicios no sea en detrimento de la calidad del servicio de acceso a Internet, iv) permitir la libre elección de los usuarios finales respecto a los equipos terminales que utilizará, siempre y cuando estén homologados, v) transparencia respecto a las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementan los PSI y las ofertas de servicios que se ponen a disposición de los usuarios finales y vi) el seguimiento que el Instituto dará a la implementación de los Lineamientos.

Respecto a las políticas de gestión de tráfico y administración de red que podrán implementar los PSI, atendiendo a criterios técnicos, se establecieron salvaguardas adicionales sobre las ofertas del servicio de acceso a Internet que los PSI pueden poner a disposición de los usuarios finales, a efecto de garantizar el libre acceso a los contenidos, aplicaciones y servicios disponibles en Internet y evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia. Por otra parte, se reconoció que a través de las redes de telecomunicaciones pueden prestarse servicios adicionales al acceso a Internet, los cuales, si bien contribuyen a construir sociedades digitales e hiperconectadas, también generan retos adicionales tanto en el diseño como en la capacidad de las redes de los PSI.

Por tanto, a efecto de garantizar que las ofertas del servicio de acceso a Internet y otros servicios de telecomunicaciones que los PSI ponen a disposición de los usuarios finales no constituyan una barrera para alcanzar los objetivos regulatorios de los Lineamientos, así como de mitigar las asimetrías de información entre los PSI y el Instituto respecto a dichos servicios, en los Lineamientos se estimó razonable y proporcional que los PSI entreguen información de manera periódica bajo los términos y formato definidos por el Instituto conforme a lo siguiente:

“Artículo 11. Los PSI que cuenten con ofertas con patrocinio de datos en términos de la fracción I del artículo 8, que provean acceso a contenidos, aplicaciones y/o servicios en términos del artículo 9 y/o que provean servicios en términos del artículo

10 deberán presentar ante el Instituto, en formato electrónico editable dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al término de cada semestre, en los términos y formato que al efecto determine el Instituto, un informe semestral que incluya, al menos, lo siguiente:

I. *Respecto a las ofertas con patrocinio de datos, la referencia al contenido, aplicación o servicio patrocinado, la persona física o moral que patrocina los datos y el folio de inscripción del Registro Público de Concesiones que contenga la tarifa contratada.*

II. *Respecto a las ofertas de servicios en términos del artículo 10, un listado y descripción de cada uno de los servicios provistos en el periodo reportado.”*

(énfasis añadido)

Es así como, a fin de brindar certeza jurídica sobre los términos y formato en los que los PSI deberán atender la obligación de entrega del informe semestral respecto a las ofertas de patrocinio de datos y otros servicios de telecomunicaciones, el Instituto señaló en el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos que se emitiría el formato para la entrega de estos, conforme a lo siguiente:

“Cuarto. *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato para la entrega del informe al que refiere el artículo 11 de los Lineamientos a más tardar al cierre del primer trimestre de 2022.”*

Tercero.- Consulta Pública. El artículo 51 de la LFTR establece que, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el lineamiento Tercero, fracción II de los Lineamientos de Consulta Pública, el Instituto se encuentra facultado para, entre otros, realizar consultas públicas con la finalidad de obtener información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona sobre los anteproyectos y su análisis de impacto regulatorio.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el Anteproyecto materia del presente acuerdo se relaciona con una disposición de carácter general, es necesaria, además de oportuna, la realización de una consulta pública a fin de recabar elementos de análisis por parte tanto de los agentes regulados, como del público en general, para robustecer la definición de los términos y formato bajo los cuales los PSI deberán entregar información conforme al artículo 11 de los Lineamientos. No obstante, se destaca que el Anteproyecto no genera nuevos costos de cumplimiento para los PSI, por lo que, en términos del lineamiento Vigésimo Primero, último párrafo, de los Lineamientos de Consulta Pública, resulta aplicable un Análisis de Nulo Impacto Regulatorio.

En consecuencia, el Pleno del Instituto determina someter a consulta pública el Anteproyecto y el respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, los cuales se adjuntan al presente acuerdo, por un periodo de 20 (veinte) días hábiles conforme al lineamiento Séptimo de los Lineamientos de Consulta Pública, a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en el proceso de emisión de los términos y formato referidos en los Lineamientos.

Así, con la emisión de la consulta pública se pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Observar los principios de transparencia y participación con la intención de involucrar a todos los interesados en la emisión de los términos y formato relativos al informe de ofertas de patrocinio de datos y otros servicios de telecomunicaciones que deberán presentar los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso Internet, y
- b) Obtener la opinión de los posibles interesados, así como recabar información, comentarios, aportaciones y propuestas justificadas de modificaciones en el formato.

Es preciso mencionar que la publicación de los documentos objeto de la consulta pública no compromete los efectos que se pretenden abordar y tampoco es necesario prevenir alguna situación de emergencia. Además, se señala que la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, en los procesos de consulta pública que realice, no tendrán carácter vinculante, en términos del lineamiento Noveno de los Lineamientos de Consulta Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o., 15, fracción XL, 16, 17, fracción I y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1o., 4o., fracción I, y 6o., fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; los lineamientos Tercero, fracción II, Séptimo y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en los artículos 11 y Cuarto Transitorio de los Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se determina someter a consulta pública el “Anteproyecto mediante el cual se definen los términos y formato relativos al informe que deberán presentar los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso Internet conforme a lo establecido en el Acuerdo P/IFT/EXT/280621/13”, así como su Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, los cuales se adjuntan al presente acuerdo, por un periodo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, por conducto de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, en su calidad de área proponente, a ejecutar la consulta pública materia del presente acuerdo, incluyendo la recepción y atención que corresponda a la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que sean vertidos en la consulta pública.

Tercero.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/151221/743, aprobado por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de diciembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

